



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00160-01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GALEANO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA - modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.
3. Como quiera que, no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrésese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede35b0cd432dbd9b68f9624bd23a5ffc986d2c5ee4e28ea94fc29f4c748780**

Documento generado en 30/04/2021 01:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia –Caquetá-, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO : 18001-23-33-000-2020-00327-00

AUTO

1. ASUNTO

Luego de haberse dejado sin efectos la providencia proferida el pasado 26 de marzo de 2021 -por medio de la cual se había concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que modificó la liquidación del crédito-, por haber encontrado que no se corrió traslado del recurso a la contraparte, procede el Despacho a evaluar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que modificó la liquidación del crédito, proferido por esta Corporación el 18 de marzo de 2021, de conformidad con los siguientes,

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del día dieciocho (18) de marzo del año en curso¹, esta Corporación decidió, no acoger la liquidación del crédito aportada por la parte actora y, en su lugar, impartir aprobación a la presentada por la Contadora que apoya a este Tribunal. El día 24 de marzo hogaño², la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el citado auto.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 243³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021,

¹ Cuaderno 28ApruebaLiquidaciónDelCrédito

² Cuadernos 33EvidenciaRecibidoRecursoEjecutante

³ **Artículo 62.** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de*



Auto: Concede Recurso de Apelación
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00327-00

son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de -entre otros- los autos expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 446 del CGP, establece que “(...) **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)**”.

Entonces, como quiera que, en el caso bajo análisis, el auto apelado es aquel que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante -es decir, alteró de oficio la cuenta respectiva-, se encuentra que, en efecto, procede el recurso de alzada, el cual será tramitado en el efecto diferido.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para presentar el mismo, se tiene que, la decisión recurrida fue notificada por estados el 19 de marzo de 2021⁴ y, el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 24 de marzo siguiente⁵, es decir, dentro del término legal para ello.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido por esta Corporación el pasado 18 de marzo de 2021, mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito efectuada por la parte actora.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, ENVÍESE el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

⁴ Cuaderno 31NotificaciónEstado.

⁵ Cuaderno 33EvidenciaRecibidoRecursoEjecutante.



Auto: Concede Recurso de Apelación
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00327-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf5e3a1cfad3a3c38ad50d19c1b08c1b9b1c723667ccf57817506d597f3bbda**
Documento generado en 30/04/2021 02:20:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18001-2-33-001-2020-00410-00

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de medida cautelar.

2.- SE CONSIDERA.

Por medio de auto del 26 de marzo de 2021¹ y, habiéndose aprobado la liquidación del crédito aportada por la parte actora en providencia del 18 de marzo anterior², el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., radicó escrito el 22 de abril de 2021³, solicitando al Despacho decretar el embargo y secuestro de las cuentas de la demandada, hasta por el monto de \$1.119.635.105,71.

De igual forma, el 26 de abril anterior⁴, la Jefe de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual (E) de la Fiscalía General de la Nación, allegó escrito indicando que: *“(...) el Grupo de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios certificó que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cesionaria de los derechos económicos del señor HERNANDO MEJÍA LÓPEZ Y OTROS, tienen turno de pago con fecha del día 13 de febrero de 2015, dentro del listado de conciliaciones por pagar, razón por la cual aún no es posible materializar el pago, pues actualmente la Entidad está pagando obligaciones con turno de pago 2014 (...)”*.

Pues bien, antes de adoptar la decisión que en derecho corresponda -de cara a la solicitud de embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la demandada- debe agotarse el trámite dispuesto en el artículo 233 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

¹ C43ConminaAIPago

² C39ApruebaLiquidaciónDte

³ C48EvidenciaRecibidoSol.Medida.

⁴ C51EvidenciaReciboEscritoFiscalia.



Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00410-00

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)

En cumplimiento de la norma arriba transcrita, se le dará traslado del escrito al demandado para que ejerza su derecho de defensa y, al tiempo, corrérsele traslado del escrito visible a C50RespuestaFiscalíaSobreEIPago a la parte actora, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado para que se pronuncie en un plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra esta decisión no procede recurso alguno, conforme lo señala el artículo 243^a numeral 11 del CPACA -adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-.

SEGUNDO: Correr traslado del documento visible a C50RespuestaFiscalíaSobreEIPago a la parte actora, por el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, para que se manifieste al respecto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para que se adopte la decisión relacionada con la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA



Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00410-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99e50bce206bba706bf41714c4a8bea3af6ca45f1099686212edbebd7715336c

Documento generado en 30/04/2021 02:23:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN		18-001-33-33-002-2020-00438-01
MEDIO	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL		DEL DERECHO
ACTOR		ULDARICO RODRÍGUEZ AGUIRRE
DEMANDADO		RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Aprobado en sala 33 de la fecha

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

ULDARICO RODRÍGUEZ AGUIRRE a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJNEO18-2579 del 8 de marzo de 2018 y el acto ficto que se configuró por el silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 3 de abril de 2018, negando así la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez Segunda 2° Administrativa de Florencia – Caquetá- manifestó -mediante proveído del doce (12) de marzo de 2021¹-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por el actor.

¹ C07AutoDeclaralImpedimento.



Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA -modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021-, corresponderá a la Sala de Decisión y ya no, a la Sala Plena, resolver el asunto.

4.2. Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si respecto de la Juez Segunda (2º) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.3. La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso².

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado³ –entre otras, mediante auto del 13 de septiembre de 2012- en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)” (sic).

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Segunda (2°) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, fue igualmente creada para los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Uldarico Rodríguez Aguirre

Demandado: Nación - Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-002-2020-00438-01

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011 -modificado en sus numerales 3, 4 y 5 por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021-, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda (2°) Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá-**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Elaboró: KAPL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Uldarico Rodríguez Aguirre

Demandado: Nación - Rama Judicial

Rad. 18-001-33-33-002-2020-00438-01

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b70da277fa6cad036e555471abf1f4d12150d4e48e9fbbd4c4f953c897c92c5f**
Documento generado en 30/04/2021 03:11:21 PM*